

Doctor  
**MIGUEL ÁNGEL RIAÑO NIÑO**  
**Juez Promiscuo Municipal**  
Cogua – Cundinamarca.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

**RADICADO:** 209-00246

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. NIT.899999082-3

**DEMANDADO:** HERNANDO ANDRÉS OLAYA ACOSTA

**Asunto:** Recurso Reposición – Solicitud aclaración auto.

**Quien Suscribe**, Actuando en calidad de apoderado judicial especial del extremo demandante, encontrándome en término legal, concurro al Despacho, para invocar recurso de reposición el auto de fecha 06 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó al perito del IGAC y al evaluador realizar puntos diferentes a los ordenados en el decreto 1073 de 2015 así mismo se solicitará aclaración frente al retiro de los oficios y los gastos que se incurran; lo que hago en los siguientes términos:

**Frente al recurso**

1. Tal como lo indica en la motivación del despacho; el decreto 1073 de 2015 establece

*(...) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

**Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (...)** (negrillas y subraya fuera del texto)

2. Por lo anterior; mal haría el despacho en ordenar a los peritos designados el cumplimiento de cargas la norma especial no lo solicita.
3. Así mismo es importante referir que el objeto del proceso de imposición de servidumbre se encuentra en verbigracia de discusión el valor a pagar por este concepto, lo anterior por cuanto el GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ no tiene interés en enajenar o comprar el predio objeto de la imposición, de tal forma que la información asociada al *valor comercial actual del predio*, el *valor comercial actual del predio, una vez impuesta la servidumbre* no es relevante para el proceso.
4. Y es que mal haría este juzgador en inferir una realidad consistente en que la constitución de la servidumbre solicitada produce transferencia del área afectada a mi poderdante; *contrario sensu* esta sigue en cabeza del propietario del bien quien podrá seguir usufructuando y explotando mientras de cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE

5. Por otra parte, el auto que ordena la designación de los peritos es impreciso ya que en las designaciones ordena que se desarrollen los literales a) b) c) y d) mientras en su parte final señala

*Por secretaria, librense las respectivas comunicaciones a efectos que los peritos designados procedan con la respectiva posesión y rindan la experticia requerida. En la Respectiva comunicación señálese que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (subrayado fuera del texto)*

6. Por lo anterior resulta confuso si es de obligatorio cumplimiento lo relacionado con el valor comercial del inmueble o si es solo efectivamente
7. En ese orden de ideas, se solicitará la revocar el auto y en su lugar su reforma para que indique que la experticia **solo** se realizará sobre las mejoras existentes conforme las reglas del decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.5.7

#### **Frente a la aclaración,**

1. El auto objeto de censura no hace referencia en ninguno de sus acápites a lo relacionado con el cumplimiento del retiro de oficios con destino a los peritos designados, así como lo asociado a los gastos que se ocasionen por la experticia.
2. - Establece el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (subrayas fuera del texto).*

3. Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.5. de la misma codificación (Decreto 1073 de 2.015) establece la remisión normativa, en los siguientes términos:

*“Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.*

4. - A su turno el artículo 364 del Código General del Proceso, establece:

*“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. *Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las*



*diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba". (subrayas fuera del texto).*

5. Mírese, la normatividad especial -ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2.015- aplicable al caso en estudio -, nada dijo con relación al pago de los gastos y honorarios que demanden la práctica de las experticias ordenadas para dirimir lo referente al avalúo de los daños y el cálculo de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente.
6. En ese orden, su señoría, los honorarios que se ocasionen en asocio a la designación de los peritos para la práctica del dictamen pericial en este asunto deberá ser asumido por el demandado como quiera que fue la pasiva del proceso quienes **OBJETARON** el cálculo de indemnización de perjuicios que presentó el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, por la imposición de la servidumbre en el predio de su propiedad.
7. Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio y contestó la demanda, manifestando desacuerdo con la indemnización propuesta por la entidad demandante, solicitando el nombramiento de perito de la lista de auxiliares a efectos que practique inventario de los daños y tase la indemnización a que haya lugar
8. Así las cosas, a voces de la regla 1 del artículo 364 del Código General del Proceso se solicitará que aclare el auto indicando que es el demandado es quien deberá ser el encargado de asumir los gastos de experticia del perito y el evaluador del IGAC a fin de rendir sus respectivos informes.
9. Por otra parte, es necesario resaltar al despacho que el Art. 317 del CGP establece: *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...), se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*
10. Para el caso en concreto y en observancia que – se reitera – es el demandado quien presentó OPOSICIÓN al proyecto y en verbigracia de discusión, mal haría el despacho en esperar que *"en algún momento"* sean remitidos los oficios con destino al IGAC y al listado de auxiliares de la justicia para la designación de los peritos respectivos.
11. Debe considerar señor Juez que el proyecto ha sido declarado de Utilidad Pública y por lo tanto la controversia judicial recae **únicamente** en el valor del cálculo de indemnización que debe ser pagado por el Grupo de Energía de Bogotá, lo anterior por cuanto es la ANLA quien determina la viabilidad ambiental del proyecto.
12. Es así como se solicita respetuosamente aclare en auto que es la pasiva quien deberá retirar los oficios, radicarlos y darle trámite por cuanto se itera, la oposición en la demanda la han surtido ellos.
13. Así mismo señalar que las cargas procesales deberá efectuarlas y acreditarlas en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistirá la actuación en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

## PETICIÓN

Por anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho:

1. **REPONER** la providencia censurada y en su lugar dejar sin efecto los literales a), b), c) y d) de la providencia de fecha 06 de febrero de 2020 para en su lugar ordenar a los peritos designados pronunciarse exclusivamente sobre *“las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”*
2. **ACLARAR** que los gastos ocasionados con la experticia deberán ser asumidos por la pasiva del proceso por las razones expuestas y además que la carga procesal de radicar los oficios correspondientes para la designación de perito corresponde al demandado del proceso y que estos deberán hacerse so pena de desistimiento conforme los términos del numeral 1° Art. 317 del CPC.
3. con la referida providencia indicando que Mantener incólume lo demás.

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO MIRA DÍAZ**

C. C. 1.023.867.303 de Bogotá

T.P. 288.226 del C.S.J

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 14 DE OCTUBRE DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENGE EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020. FOL 65 A 66 C.1

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 021

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS